

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

San Miguel, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

### VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 154-2011** con el fin de investigar el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente del Carmen Vidal Paredes, a contar del día 5 de octubre de 1973 y determinar la responsabilidad que en tales hechos cupo a **JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS**, cédula nacional de identidad 5.046.156-4, chileno, natural de Paihuano, nacido el día 6 de junio de 1944, de 78 años, casado, Teniente Coronel ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Las Luciérnagas N° 5.800 casa G de la comuna de La Reina; **JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA**, cédula nacional de identidad 5.250.203-9, chileno, natural de Santiago, nacido el día 20 de julio de 1947, de 75 años, divorciado, Sargento Segundo ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Bentonita N° 1.113 de la comuna de La Florida y **LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ**, cédula nacional de identidad 4.787.717-2, chileno, natural de Retiro, nacido el día 24 de mayo de 1942, de 80 años, casado, Sargento Segundo ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Pasaje Ulmo N° 6.442 departamento 109 villa Esmeralda de la comuna de La Granja.

A fs. 1, se agregó querrella criminal, interpuesta por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), por los delitos de asociación ilícita y homicidio de Vicente del Carmen Vidal Paredes, ejecutado el 5 de octubre de 1973, tras haber sido detenido por funcionarios de Carabineros de Chile.

A fs. 158, se agregó querrella criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, por los delitos de secuestro simple y homicidio calificado de Vicente del Carmen Vidal Paredes, ambos en grado consumado, contemplados en los artículos 141 inciso 1° y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, respectivamente.

A fs. 1.269, se sometió a proceso a Joel Bladimiro Esquivel

**CAUSA ROL N° 154-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO: SECUESTRO CALIFICADO**

**ACUSADOS:** JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

**VÍCTIMA:** VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Vicente del Carmen Vidal Paredes, a contar del 5 de octubre de 1973.

A fs. 1.459, se agregó querella criminal, interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Rosa Amelia Vidal Paredes, Verónica Eduvina Vidal Paredes, María Eugenia Vidal Paredes, Manuel Alberto Vidal Paredes, José Antonio Vidal Pinto y Camilo Enrique Vidal Pinto, por el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de su hermano y padre Vicente Vidal Paredes, a contar del 5 de octubre de 1973.

A fs. 1.486, se agregó querella criminal, interpuesta por Soledad Elena Vidal Paredes, por el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de su hermano Vicente Vidal Paredes, a contar del 5 de octubre de 1973.

A fs. 1.628, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1.633, se dictó acusación judicial en contra de Joel Bladimiro Esquivel Contreras, José Segundo Fuentes Peña y Luis Antonio Vásquez Ramírez en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Vicente del Carmen Vidal Paredes, a contar del 5 de octubre de 1973.

A fs. 1.654, Álvaro Benavides López, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Joel Bladimiro Esquivel Contreras, José Segundo Fuentes Peña y Luis Antonio Vásquez Ramírez en calidad de autores de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, contemplados en los artículos 141 inciso 1° y 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Vicente del Carmen Vidal Paredes, a

**CAUSA ROL N° 154-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO: SECUESTRO CALIFICADO**

**ACUSADOS:** JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

**VÍCTIMA:** VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8 y 11 del Código Punitivo.

A fs. 1.662 y 1.758, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Jara Bustos, abogados, por Rosa Amelia Vidal Paredes, Verónica Eduvina Vidal Paredes, María Eugenia Vidal Paredes, Manuel Alberto Vidal Paredes, Soledad Elena Vidal Paredes, José Antonio Vidal Pinto y Camilo Enrique Vidal Pinto, hermanos e hijos de Vicente del Carmen Vidal Paredes, dedujeron acusación particular en contra de Joel Bladimiro Esquivel Contreras, José Segundo Fuentes Peña y Luis Antonio Vásquez Ramírez en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, contemplados en el artículo 141 inciso final y 150 del Código Penal, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Vicente del Carmen Vidal Paredes, a contar del 5 de octubre de 1973, solicitando se consideren en su contra, en relación al delito de secuestro calificado, las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 1 y 8 del Código Punitivo y, asimismo, en su representación dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.400.000.000, esto es, \$200.000.000 para cada uno o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 1.706, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), dedujo acusación particular en contra de Joel Bladimiro Esquivel Contreras, José Segundo Fuentes Peña y Luis Antonio Vásquez Ramírez en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Vicente del Carmen Vidal Paredes, a contar del 5 de octubre de 1973, solicitando se considere en su contra la circunstancia agravante

**CAUSA ROL N° 154-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO: SECUESTRO CALIFICADO**

**ACUSADOS:** JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

**VÍCTIMA:** VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

A fs. 1.799, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Rosa Amelia Vidal Paredes, Verónica Eduvina Vidal Paredes, María Eugenia Vidal Paredes, Manuel Alberto Vidal Paredes y Soledad Elena Vidal Paredes, hermanos de Vicente Vidal Paredes, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización por preterición legal de los demandantes y por haber sido reparados de manera satisfactiva. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 1.842, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por José Antonio Vidal Pinto y Camilo Enrique Vidal Pinto, hijos de Vicente Vidal Paredes, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 1.994, Andrés Cifuentes Gajardo solicitó la absolución de su representado Luis Vásquez Ramírez, por no encontrarse acreditada su participación en los hechos que se le imputan. En subsidio, pidió que se considere en su favor la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 2.004, 2.019 y 2.021, Alex Carocca Pérez, abogado, solicitó la absolución de su representado Joel Esquivel Contreras, fundado en que los medios de prueba resultaron insuficientes para acreditar su participación en el delito que se le imputa, agregando que su defendido no tuvo intervención directa en la detención y muerte de Vicente Vidal Paredes ni ordenó al personal bajo su mando la comisión de algún delito en su

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, la primera como muy calificada y que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 2.039, Claudio Cofré Soto, abogado, solicitó la absolución de su representado José Fuentes Peña, fundado en que los medios de prueba, que analizó de manera detallada, resultaron insuficientes para acreditar su participación en el delito que se le imputa, indicando que su defendido no intervino en la detención de Vicente Vidal Paredes, en su traslado a la Tenencia de Carabineros de San Joaquín, en los tratos vejatorios a los que se le sometió en la referida unidad policial ni en su ejecución. En subsidio, pidió que se consideren en favor de su defendido las circunstancias contempladas en artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal y que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 2.145, se recibió la causa a prueba.

A fs. 2.230, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 2.261, se trajeron los autos para dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

## **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

---

### **En cuanto a las tachas**

---

**PRIMERO:** Que, a fs. 2.039, Claudio Cofré Soto, abogado, en representación del acusado José Fuentes Peña, dedujo tacha en contra de los siguientes testigos, por las causales que en cada caso se indican:

- a) José Antonio Vidal Paredes**, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, esto es, tener con alguna de las partes parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral, indicando que

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

subsidio, por la causal prevista en el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, es decir, carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, fundándola en que se trata de un hermano de la víctima.

**b) Jorge Orlando Vidal Paredes**, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, esto es, tener con alguna de las partes parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral, indicando que se trata de un hermano de la víctima Vicente Vidal Paredes y, en subsidio, por la causal prevista en el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, es decir, carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, fundándola en que se trata de un hermano de la víctima.

**c) Luis Gilberto Vidal Paredes**, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, esto es, tener con alguna de las partes parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral, indicando que se trata de un hermano de la víctima Vicente Vidal Paredes y, en subsidio, por la causal prevista en el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, es decir, carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, fundándola en que se trata de un hermano de la víctima.

**d) Manuel Alberto Vidal Paredes**, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, esto es, tener con alguna de las partes parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral, indicando que se trata de un hermano de la víctima Vicente Vidal Paredes y, en subsidio, por la causal prevista en el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, es decir, carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o



CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

- e) María Eugenia Vidal Paredes**, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, esto es, tener con alguna de las partes parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral, indicando que se trata de una hermana de la víctima Vicente Vidal Paredes y, en subsidio, por la causal prevista en el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, es decir, carecer la testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, fundándola en que se trata de una hermana de la víctima.
- f) Rosa Amelia Vidal Paredes**, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, esto es, tener con alguna de las partes parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral, indicando que se trata de una hermana de la víctima Vicente Vidal Paredes y, en subsidio, por la causal prevista en el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, es decir, carecer la testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, fundándola en que se trata de una hermana de la víctima.
- g) Soledad Elena Vidal Paredes**, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, esto es, tener con alguna de las partes parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral, indicando que se trata de una hermana de la víctima Vicente Vidal Paredes y, en subsidio, por la causal prevista en el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, es decir, carecer la testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, fundándola en que se trata de una hermana de la víctima.
- h) Verónica Eduvina Vidal Paredes**, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, esto es, tener con alguna de las partes parentesco de consanguinidad en línea recta

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

línea recta o dentro del segundo grado de la colateral, indicando que se trata de una hermana de la víctima Vicente Vidal Paredes y, en subsidio, por la causal prevista en el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, es decir, carecer la testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, fundándola en que se trata de una hermana de la víctima.

i) **Camilo Enrique Vidal Pinto**, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, esto es, tener con alguna de las partes parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral, indicando que se trata de un hermano de la víctima Vicente Vidal Paredes y, en subsidio, por la causal prevista en el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, es decir, carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, fundándola en que se trata de un hermano de la víctima.

j) **José Antonio Vidal Pinto**, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, esto es, tener con alguna de las partes parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral, indicando que se trata de un hermano de la víctima Vicente Vidal Paredes y, en subsidio, por la causal prevista en el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, es decir, carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, fundándola en que se trata de un hermano de la víctima.

**SEGUNDO:** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 463 del Código de Procedimiento Penal, las inhabilidades que se fundan en las circunstancias de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia del testigo con relación a alguna de las partes, sólo se considerarán como tales en cuanto los testigos puedan ser inspirados por el interés, afecto u odio que pudieran nacer de aquellas relaciones.



CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

**TERCERO:** Que, en este caso, la defensa del acusado José Fuentes Peña dedujo tachas en contra de los testigos José Antonio Vidal Paredes, Jorge Orlando Vidal Paredes, Luis Gilberto Vidal Paredes, Manuel Alberto Vidal Paredes, María Eugenia Vidal Paredes, Rosa Amelia Vidal Paredes, Soledad Elena Vidal Paredes y Verónica Eduvina Vidal Paredes, hermanos de Vicente Vidal Paredes, esgrimiendo su parentesco consanguíneo con la víctima como fundamento último de las causales de inhabilidad invocadas y, atendido que sus declaraciones no aparecen inspiradas por el interés, afecto u odio que pudiera nacer de aquella relación, se rechazarán en definitiva las tachas interpuestas.

**CUARTO:** Que, por otra parte, la defensa del acusado José Fuentes Peña dedujo tachas en contra de los testigos Camilo Enrique Vidal Pinto y José Antonio Vidal Pinto, esgrimiendo su parentesco consanguíneo con la víctima como fundamento de las causales de inhabilidad alegadas, indicando erróneamente que se trata de hermanos de Vicente Vidal Paredes en circunstancias que son hijos de éste. A mayor abundamiento, teniendo en consideración que las declaraciones de Camilo y José Antonio, ambos de apellido Vidal Pinto, no aparecen inspiradas por el interés, afecto u odio que pudiera nacer de su parentesco con la víctima, se rechazarán también en definitiva las tachas interpuestas.

### **En cuanto al fondo**

---

**QUINTO:** Que, según consta de fs. 1.633, se dictó acusación judicial en contra de Joel Bladimiro Esquivel Contreras, José Segundo Fuentes Peña y Luis Antonio Vásquez Ramírez en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Vicente del Carmen Vidal Paredes, a contar del 5 de octubre de 1973.

Asimismo, a fs. 1.654, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Álvaro Benavides López, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos

**CAUSA ROL N° 154-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO: SECUESTRO CALIFICADO**

**ACUSADOS:** JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

**VÍCTIMA:** VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

Esquivel Contreras, José Segundo Fuentes Peña y Luis Antonio Vásquez Ramírez en calidad de autores de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, contemplados en los artículos 141 inciso 1° y 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Vicente del Carmen Vidal Paredes, a contar del 5 de octubre de 1973, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8 y 11 del Código Punitivo

Adicionalmente, a fs. 1.662 y 1.758, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Jara Bustos, abogados, en representación de Rosa Amelia Vidal Paredes, Verónica Eduvina Vidal Paredes, María Eugenia Vidal Paredes, Manuel Alberto Vidal Paredes, Soledad Elena Vidal Paredes, José Antonio Vidal Pinto y Camilo Enrique Vidal Pinto, hermanos e hijos de Vicente del Carmen Vidal Paredes, dedujeron acusación particular en contra de Joel Bladimiro Esquivel Contreras, José Segundo Fuentes Peña y Luis Antonio Vásquez Ramírez en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, contemplados en el artículo 141 inciso final y 150 del Código Penal, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Vicente del Carmen Vidal Paredes, a contar del 5 de octubre de 1973, solicitando se consideren en su contra, en relación al delito de secuestro calificado, las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 1 y 8 del Código Punitivo.

Finalmente, a fs. 1.706, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), dedujo acusación particular en contra de Joel Bladimiro Esquivel Contreras, José Segundo Fuentes Peña y Luis Antonio Vásquez Ramírez en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Vicente del Carmen Vidal Paredes, a contar del 5 de octubre de 1973, solicitando se considere en su contra la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo.

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

**SEXTO:** Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro calificado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**SÉPTIMO:** Que el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias que se señalan en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, ejecutar el homicidio con alevosía, por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, con ensañamiento o con premeditación conocida.

**OCTAVO:** Que el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su redacción en la data de los hechos, sanciona al que decrete o prolongue indebidamente la incomunicación de un reo o aplique tormentos o use con él un rigor innecesario.

La aplicación de tormentos supone “todo acto por el cual se

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

sean físicos o mentales” (tal como lo expresan los profesores Politoff, Matus y Ramírez en su libro Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, pág. 218).

De acuerdo al artículo 7° del Estatuto de Roma, por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control.

Para la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, constituye tortura “todo acto por el cual se haya infligido intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona u otras, anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación. Siempre y cuando dichos dolores o sufrimientos se hayan cometido por un agente del Estado u otra persona a su servicio, o que actúe bajo su instigación, o con su consentimiento o aquiescencia.”

### **En cuanto a la detención de Vicente del Carmen Vidal Paredes por funcionarios policiales de dotación de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín y su posterior encierro en la referida unidad policial**

**NOVENO:** Que la *detención* de Vicente Vidal Paredes por funcionarios policiales de dotación de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín y su posterior *encierro* en la referida unidad policial se acreditó con las declaraciones de Jorge Orlando Vidal Paredes, Luis Gilberto Vidal Paredes, Manuel Alberto Vidal Paredes, María Eugenia Vidal Paredes, Rosa Amelia Vidal Paredes, Soledad Elena Vidal Paredes, Verónica Eduvina Vidal Paredes, Camilo Enrique Vidal Pinto y José Antonio Vidal Pinto, hermanos e hijos de la víctima, respectivamente, las que se transcriben a continuación:

**a) Jorge Orlando Vidal Paredes**, según consta de fs. 270 vta., indicó que en la época de los hechos tenía trece años y vivía junto a su padre en el inmueble de posesión Mateo de Toro y Zambrano N° 2.254

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

de la población Aníbal Pinto. Que su hermano Vicente Vidal Paredes vivía con su cónyuge Elvira en la misma población. Que después del 11 de septiembre de 1973, no recuerda la fecha exacta, su cuñada Elvira, actualmente fallecida, se presentó en su casa con el fin de informar que la noche anterior su hermano Vicente había sido detenido por funcionarios de Carabineros de Chile. Que salieron a buscar a su hermano y, al pasar por el Zanjón de La Aguada, vio mucha gente reunida, se acercó al lugar y vio el cadáver de su hermano. Que desconoce las circunstancias en que éste falleció.

**b) Luis Gilberto Vidal Paredes**, según consta de fs. 271, manifestó que en la época de los hechos vivía en la casa de su padre Vicente Vidal en la población Aníbal Pinto. Que una mañana, al regresar a su casa tras un turno de noche, tomó conocimiento que su hermano Vicente Vidal Paredes había sido detenido por funcionarios de Carabineros de Chile y que, posteriormente, su cuerpo había sido encontrado a orillas del Zanjón de La Aguada. Que se acercó al lugar y vio que el cuerpo de su hermano presentaba varios impactos de bala en el pecho. Que desconoce las circunstancias en que falleció su hermano.

**c) Manuel Alberto Vidal Paredes**, según consta de fs. 271 vta., señaló que en la época de los hechos tenía quince años y vivía junto a su padre en el pasaje 2 de la población Aníbal Pinto, actual pasaje Mateo de Toro y Zambrano. Que su hermano Vicente Vidal Paredes vivía en la misma población. Que la esposa de Vicente, llamada Elvira, les avisó que su hermano había sido detenido en horas de la noche, en su domicilio, por funcionarios de Carabineros de Chile. Que sus hermanos salieron a buscar a Vicente. Que, en horas de la mañana, regresó su hermana Rosa, gritando que Vicente estaba muerto y que su cuerpo acribillado estaba a orillas del Zanjón de La Aguada. Que se dirigió al canal y constató que efectivamente el cuerpo de su hermano se encontraba en ese lugar y que presentaba varias heridas. Que desconoce las circunstancias en que murió su hermano.

**d) María Eugenia Vidal Paredes**, según consta de fs. 272 vta., expresó que en la época de los hechos vivía con su cónyuge e hijos en la villa

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

hermano Vicente Vidal Paredes fue encontrado a orillas del Zanjón de La Aguada. Que se dirigió a la casa de su padre con el fin de averiguar lo que había ocurrido. Que su padre y su hermana Rosa le contaron que, de acuerdo a lo informado por su cuñada Elvira, Vicente fue detenido la noche anterior, en su domicilio, por funcionarios de Carabineros de Chile. Que desconoce las circunstancias en que murió su hermano.

**e) Rosa Amelia Vidal Paredes**, según consta de fs. 454, refirió que en la época de los hechos tenía diecisiete años y vivía en la casa de su padre, ubicada en el pasaje 2 N° 3.254 de la población Aníbal Pinto. Que, en horas de la noche, llegó llorando su cuñada Elvira, cónyuge de su hermano Vicente Vidal Paredes y les contó que éste había sido detenido, en su domicilio, situado en la misma población, por funcionarios de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín, entre ellos un carabinero que vivía en el sector, apodado “paco Segua”. Que, al día siguiente, alrededor de las 08:30 horas, concurrió a la casa de su hermano. Que su cuñada le comentó que había concurrido a la Tenencia de Carabineros de San Joaquín y que un funcionario le mencionó que Vicente había sido asesinado durante la noche. Que rato después al pasar cerca del Zanjón de La Aguada vio mucha gente parada en la orilla, se acercó a ver qué ocurría y vio el cadáver de su hermano. Que escuchó a la gente comentar que lo había asesinado en la madrugada el “paco Segua”. Que avisó a su cuñada y hermanos. Que concurrió a la casa del “paco Segua” con el fin de recriminarlo y éste le indicó que no lo había ejecutado; que sólo lo había detenido. A fs. 1.215, insiste en imputación en contra de José Segundo Fuentes Peña y en que éste, al encararlo, confesó haber detenido a su hermano, acotando que no lo imputó en la diligencia de careo porque éste la amenazó.

**f) Soledad Elena Vidal Paredes**, según consta de fs. 272, indicó que supo de la muerte de su hermano Vicente Vidal Paredes a través del relato de su padre y de su hermana Rosa, quienes le contaron que Elvira, esposa de Vicente, les informó que éste había sido detenido en



CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

funcionarios de Carabineros de Chile y que el cadáver de su hermano fue encontrado a orillas del Zanjón de La Aguada. Que desconoce las circunstancias en que falleció su hermano.

**g) Verónica Eduvina Vidal Paredes**, según consta de fs. 270, manifestó que no fue testigo de lo ocurrido a su hermano Vicente Vidal Paredes. Que en ese tiempo tenía once años. Que no vivía con su hermano, ya que, después de la muerte de su madre, se trasladó a la casa de sus padrinos. Que supo de la muerte de Vicente a través del relato de su hermana Rosa, quien le contó que éste fue detenido en su domicilio por funcionarios de Carabineros de Chile de la unidad policial del sector, quienes posteriormente dispararon en su contra en una cancha situada en las inmediaciones, agregando que, al día siguiente, encontró el cadáver de su hermano al lado de un canal.

**h) Camilo Enrique Vidal Pinto**, según consta de fs. 103, 139 y 1.575, señaló que es hijo póstumo de Vicente Vidal Paredes. Que su madre Elvira Pinto Lillo, actualmente fallecida, estaba embarazada cuando su padre fue asesinado. Que, de acuerdo a lo narrado por su madre, su padre fue detenido en el domicilio de la familia, por funcionarios de Carabineros de Chile y, al día siguiente, su cadáver fue encontrado en el Zanjón de La Aguada. Que ese día también fueron detenidos en su domicilio José Pinto Lillo y Luis Pinto Lillo, hermanos de su madre. Que, asimismo, ese día fueron detenidos los vecinos Roberto Muñoz, Juan Villagra y Miguel Villagra.

**i) José Antonio Vidal Pinto**, según consta de fs. 101, 140 y 1.576, expresó que es hijo de Vicente Vidal Paredes y tenía dos años cuando éste fue asesinado. Que su padre trabajaba como cargador en la Embotelladora Andina. Que, de acuerdo a lo relatado por su madre Elvira Pinto Lillo, actualmente fallecida, su padre fue detenido en el domicilio familiar por funcionarios de Carabineros de Chile y, al día siguiente, su cadáver fue encontrado en el Zanjón de La Aguada. Que ese día también fueron detenidos sus tíos José Pinto Lillo y Luis Pinto Lillo y los vecinos Roberto Muñoz y Juan Villagra González.

**DÉCIMO:** Que, asimismo, la *detención* de Vicente Vidal Paredes

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

San Joaquín y su posterior *encierro* en la referida unidad policial se determinó con las declaraciones de José Manuel Pinto Lillo, Luis Enrique Pinto Lillo, Roberto Muñoz Candia, Juan Darío Villagra González, Miguel Ángel Villagra González y Rosa Enriqueta Catalán Zúñiga, las que se transcriben a continuación:

- a) **José Manuel Pinto Lillo**, según consta de fs. 212 y 322, indicó que en la época de los hechos su cuñado Vicente Vidal Paredes residía en la población Aníbal Pinto. Que su hermano Luis Pinto Lillo vivía en casa de Vicente. Que el 4 de octubre de 1973, en horas de la noche, su cuñado Vicente y su hermano Luis fueron detenidos en ese lugar por funcionarios policiales de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín, quienes los trasladaron a la referida unidad policial. Que, al día siguiente, el cadáver de su cuñado Vicente fue encontrado en el Zanjón de La Aguada.
- b) **Luis Enrique Pinto Lillo**, según consta de fs. 210, 321 y 399 vta., manifestó que en la época de los hechos vivía en el inmueble de pasaje 4 N° 3.271 de la población Aníbal Pinto. Que en una mediagua situada en el mismo inmueble vivía su hermana Elvira Pinto Lillo, su cuñado Vicente Vidal Paredes y su sobrino. Que su cuñado trabajaba en la Embotelladora Andina. Que el día de los hechos, en la madrugada, fue detenido en el domicilio antes mencionado, junto a su cuñado Vicente, por funcionarios policiales de dotación de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín, quienes los trasladaron a la referida unidad policial en una camioneta. Que ese día también detuvieron a los vecinos Roberto Muñoz y Juan Villagra. Que, al llegar a la unidad policial, fueron interrogados acerca de sus actividades políticas. Que vio como un funcionario policial golpeaba a Vicente en el estómago. Que, luego, Vicente fue llevado a otra dependencia. Que, rato después, al igual que otros detenidos, fue obligado a correr hacia la población, mientras funcionarios policiales disparaban en su contra. Que, al día siguiente, su cuñado Vicente fue encontrado muerto en el Zanjón de La Aguada.

- c) **Roberto Muñoz Candia**, según consta de fs. 55, 113, 399 y 1.042,

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

Socialista, ya que ambos vivían en la misma calle de la población Aníbal Pinto. Que el día de los hechos, en horas de la noche, funcionarios policiales de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín realizaron un allanamiento masivo en la población Aníbal Pinto y detuvieron a todos los hombres del lugar, entre ellos, Vicente Vidal Paredes, Juan Villagra González, Miguel Villagra González, un sujeto apodado “el zorro” y él. Que, acto seguido, fueron trasladados en un camión blanco a la referida unidad policial. Que, al día siguiente, alrededor de las 02:00 horas, fueron dejados en libertad. Que, al salir del cuartel, les dieron la orden de correr hacia una cancha, instante en que escuchó disparos. Que logró ocultarse bajo un camión estacionado. Que, posteriormente, supo que el cadáver de Vicente Vidal Paredes fue encontrado en el Zanjón de La Aguada, con impactos de bala.

**d) Juan Darío Villagra González**, según consta de fs. 135, 196 y 400, expresó que el día de los hechos, en horas de la noche, fue detenido en su domicilio de la población Aníbal Pinto, por funcionarios policiales de la Tenencia Sumar, quienes, acto seguido, lo trasladaron en un camión a la referida unidad policial. Que ese día también fueron detenidos otros pobladores, entre ellos, Roberto Muñoz, Vicente Vidal y su hermano Miguel Villagra González. Que Vicente Vidal era un joven muy tranquilo que vivía al lado de su casa. Que inicialmente fueron dejados en libertad Roberto Muñoz y su hermano y, luego, él, quedando en la unidad policial Vicente Vidal, a quien agredieron brutalmente. Que, al día siguiente, supo que el cadáver de Vicente fue encontrado en el Zanjón de La Aguada. Que en esos días era común encontrar cadáveres en ese sector.

**e) Miguel Ángel Villagra González**, según consta de fs. 227, 267 y 400 vta., refirió que en la época de los hechos tenía quince o dieciséis años y vivía en el Pasaje 4 N° 3.275 de la población Aníbal Pinto, junto a su madre y a sus hermanos Juan, Augusto y Jorge. Que era vecino de Vicente Vidal Paredes, quien estaba casado con Elvira Pinto Lillo. Que en octubre de 1973, en horas de la noche, funcionarios

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

Vicente Vidal Paredes, Roberto Muñoz Candia, Juan Villagra González -su hermano- y a él. Que, luego, todos fueron trasladados en un camión a la Tenencia de Carabineros Sumar, lugar en que fueron interrogados y sometidos a torturas físicas y psicológicas. Que Vicente tuvo un ataque de risa producto de los nervios y fue muy agredido. Que, posteriormente, fueron trasladados a una cancha de tierra, situada al costado de la unidad policial y los obligaron a correr, tras lo cual el personal policial comenzó a disparar en su contra. Que todos huyeron en distintas direcciones. Que logró llegar a su casa con su hermano Juan. Que perdió contacto con Vicente Vidal Paredes. Que, al día siguiente, el cadáver de Vicente fue encontrado a orillas del Zanjón de La Aguada, a la altura de Sierra Bella.

**f) Rosa Enriqueta Catalán Zúñiga**, según consta de fs. 479, indicó que en la época de los hechos vivía en el pasaje Aysén N° 3.274 de la población Aníbal Pinto. Que frente a su casa vivía Vicente Vidal y su cónyuge Elvira Pinto. Que, después del golpe militar, en horas de la noche, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, escuchó que su vecina Elvira gritaba: “No se lo lleven”. Que, al salir a verificar qué ocurría, vio que un vehículo abandonaba el lugar. Que se acercó a Elvira y ésta le contó que habían detenido a Vicente. Que Elvira estaba embarazada y se desmayó debido a lo ocurrido. Que días después supo que el cadáver de Vicente fue encontrado en el Zanjón de La Aguada.

**UNDÉCIMO:** Que, analizada la prueba testimonial referida en los considerandos noveno y décimo, se advierte que los testigos son hábiles, están contestes en los hechos fundamentales sobre los que declaran y han dado razón suficiente de sus dichos.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que en la época de los hechos Vicente Vidal Paredes vivía junto a su cónyuge embarazada y a su hijo José Antonio Vidal Pinto en una mediagua situada al interior del inmueble del pasaje 4 N° 3.271 de la población Aníbal Pinto, en la comuna de La Aguada, el 5 de agosto de 1973, cuando los

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

marco de un allanamiento efectuado en la población Aníbal Pinto de la comuna de San Joaquín, funcionarios policiales de dotación de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín, detuvieron, sin derecho, en su domicilio, a Vicente del Carmen Vidal Paredes; que, el mismo día, los mencionados funcionarios policiales detuvieron a los pobladores Luis Enrique Pinto Lillo, Roberto Muñoz Candia, Juan Darío Villagra González y Miguel Ángel Villagra González; que, acto seguido, todos los detenidos fueron trasladados a la Tenencia de Carabineros de San Joaquín, lugar en que fueron sometidos a malos tratos y que, posteriormente, Vicente Vidal Paredes fue ejecutado en las inmediaciones de la citada unidad policial.

### **En cuanto a la muerte de Vicente del Carmen Vidal Paredes**

---

**DUODÉCIMO:** Que para establecer la *muerte* de Vicente Vidal Paredes se contó, además, con la prueba pericial que se indica a continuación:

- a) Informe de autopsia N° 3.151/73**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 34, del que aparece que el cadáver de Vicente Vidal Paredes fue examinado por el médico legista Alfredo Vargas Baeza, quien constató que falleció a causa de heridas de bala torácicas y craneanas, disparadas por armas de distintos calibres. Se constató que el cadáver presenta tres heridas de entrada de proyectil en la cara anterior del tórax, sin tatuaje, con halo erosivo completo, de 7 a 8 mm de diámetro. Uno de los proyectiles entró al cuerpo por la tetilla izquierda, otro por la región sub clavicular y el tercero por el costado inferior derecho, describieron una trayectoria de adelante hacia atrás, perforaron ambos pulmones y el hígado y salieron por orificios amplios e irregulares, de 3 a 4 cm de diámetro, quedando uno de ellos (de 9 mm de diámetro) alojado en la región dorsal inferior derecha. Se constató, asimismo, que el cadáver presenta cuatro heridas de bala en la cabeza: Un proyectil ingresó por el ángulo interno del ojo izquierdo, perforó el cráneo y salió por la región inter parietal media; dos proyectiles ingresaron por la región cigomática izquierda y la cola de la ceja izquierda, dejando una

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

penetraron al cráneo, quedando uno retenido en la cavidad y otro en el cuero cabelludo en la región inter parietal posterior, correspondiendo a proyectiles calibre 22 y, finalmente, un proyectil ingresó por la región posterior media de la mejilla derecha, penetró al cráneo y se encontró alojado, deformado, en la cavidad craneana.

**b) Informe N° 34**, emanado del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 482, el que, a partir del informe de autopsia N° 3.151/73, emanado del Servicio Médico Legal, correspondiente a Vicente Vidal Paredes, concluyó que las lesiones que presenta fueron producidas por al menos dos armas de fuego de distinto calibre (calibre 22 y 9 x 19 mm); que, estando el cuerpo en posición anatómica, todos los proyectiles tienen una trayectoria de adelante hacia atrás y que lo más probable es que varios disparos fueron realizados estando la víctima en decúbito dorsal.

**c) Declaración de Juan José Indo Ponce**, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.245, quien, en base al informe de autopsia N° 3.151/73, emanado del Servicio Médico Legal, correspondiente a Vicente Vidal Paredes, concluyó lo siguiente:

1.- Que Vicente Vidal Paredes presenta las siguientes lesiones:

En la cara anterior del tórax: Tres heridas de entrada de proyectil, de 7 a 8 mm de diámetro: Un proyectil entró al cuerpo por la tetilla izquierda, otro por la región sub claviclar y el último por el costado inferior derecho, describieron una trayectoria de adelante hacia atrás, perforaron ambos pulmones y el hígado y salieron por orificios amplios e irregulares, de 3 a 4 cm de diámetro, quedando uno de ellos (de 9 mm de diámetro) alojado en la región dorsal inferior derecha.

En la cabeza: Tres heridas de entrada de proyectil: Un proyectil ingresó por el ángulo interno del ojo izquierdo, perforó el cráneo y salió por la región inter parietal media y dos proyectiles ingresaron por la región cigomática izquierda y la cola de la ceja izquierda,



CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

erosivo completo, penetraron al cráneo, quedando uno retenido en la cavidad y otro en el cuero cabelludo en la región inter parietal posterior, correspondiendo a proyectiles calibre 22.

En la región posterior media de la mejilla derecha: Una herida de entrada de proyectil: El proyectil ingresó por la región posterior media de la mejilla derecha, penetró al cráneo y se encontró alojado, deformado, en la cavidad craneana.

2.-Que los proyectiles corresponden al calibre .22 y el citado “9 mm” podría corresponder al calibre .38.

3.-Que intervinieron al menos dos armas de fuego en las heridas de la víctima.

**DÉCIMO TERCERO:** Que para acreditar la *muerte* de Vicente Vidal Paredes se contó, adicionalmente, con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

- a) **Formulario N° 3.151**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 33, del que aparece que el 6 de octubre de 1973, a las 11:30 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de Vicente Vidal Paredes, de 25 años, casado con Elvira Pinto Lillo, domiciliado en la casa N° 3.271 del pasaje 4 de la población Aníbal Pinto, encontrado en Sierra Bella con Zanjón de La Aguada, fallecido el 6 de octubre de 1973, a las 02:00 horas, a causa de heridas de bala torácica y craneanas.
- b) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fs. 4 y 14, del que aparece que Vicente del Carmen Vidal Paredes, nacido el 19 de julio de 1948, falleció el 5 de octubre de 1973, a las 02:00 horas, en Sierra Bella con Zanjón de La Aguada, a causa de heridas de bala torácica y craneana.
- c) **Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 144, del que consta que el día 5 de octubre de 1973 fue muerto Vicente del Carmen Vidal Paredes, de 25 años, tras ser detenido en su domicilio de la población Aníbal Pinto y trasladado a la unidad de Carabineros de Chile de la población Sumar. Que su cadáver fue

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

y cráneo. Que la Comisión se formó convicción de que Vicente Vidal Paredes fue ejecutado al margen de toda formalidad legal y víctima de una violación grave a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, presumiblemente sus propios captores.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la prueba pericial y documental referida en los considerandos duodécimo y décimo tercero permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que Vicente Vidal Paredes falleció, tras ser detenido por funcionarios policiales de dotación de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín y encerrado en dependencias de la referida unidad policial, producto de las lesiones causadas por múltiples impactos de proyectil balístico en tórax y cráneo, siendo encontrado su cadáver en el Zanjón de La Aguada, situado en las inmediaciones de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín.

### **En cuanto a la dinámica organizacional al interior de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín**

---

**DÉCIMO QUINTO:** Que en relación a la dinámica organizacional al interior de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín se contó con la **nómina del personal de dotación de la Tenencia de Carabineros San Joaquín, ex Tenencia de Carabineros Sumar, entre los meses de octubre y noviembre de 1973**, emanada de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, de fs. 46 y 49 y con la **hoja de vida** de fs. 959, de la que aparece que la referida unidad policial se encontraba a cargo del Teniente Joel Bladimiro Esquivel Contreras y que formaban parte de la dotación los Carabineros José Segundo Fuentes Peña y Luis Antonio Vásquez Ramírez, entre otros.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, asimismo, se contó con las declaraciones de los funcionarios policiales que prestaron servicios en la referida unidad policial en la época de los hechos:

- a) **Domingo Arístides Aravena Lorca**, según consta de fs. 916, 1.169, 1.207 y 1.210, indicó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Tenencia de Carabineros San Joaquín, a cargo del

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

Vásquez y, en su ausencia, sólo lo conducía el Teniente Esquivel. Que la casa del citado oficial estaba al lado de la unidad policial y en ese lugar recibían las instrucciones los funcionarios que salían a algún operativo. Que no recuerda lo ocurrido con Vicente Vidal Paredes. Que Segundo Fuentes Peña y Luis Vásquez formaban parte del grupo de confianza de Esquivel, quienes recibían órdenes en la casa del oficial y salían en el furgón.

- b) **Juan Francisco Bañados Meza**, según consta de fs. 703, 910 y 1.209, manifestó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Tenencia de Carabineros San Joaquín, a cargo del Teniente Joel Esquivel Contreras. Que la unidad policial tenía jurisdicción sobre la población Aníbal Pinto. Que los procedimientos relacionados con detenciones eran realizados en forma secreta por los hombres de confianza del Teniente Esquivel, entre ellos, Segundo Fuentes Peña y Luis Vásquez Ramírez.
- c) **Pedro Oriel Catalán Portales**, según consta de fs. 618 y 904, señaló que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Tenencia de Carabineros San Joaquín. Que la unidad policial estaba a cargo del Teniente Joel Esquivel. Que no intervino en la detención de Vicente Vidal Paredes. Que desconoce las circunstancias en que murió dicho detenido.
- d) **Pedro Inostroza Calderón**, según consta de fs. 663 y 913, expresó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Tenencia de Carabineros San Joaquín. Que la unidad policial estaba a cargo del Teniente Joel Esquivel. Que no intervino en la detención de Vicente Vidal Paredes. Que desconoce las circunstancias en que murió dicho detenido.
- e) **José Santos Vásquez Saavedra**, según consta de fs. 694, refirió que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Tenencia de Carabineros San Joaquín. Que la unidad policial tenía jurisdicción sobre la población Aníbal Pinto.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, analizada la prueba documental y testimonial referida en el considerando que precede, se advierte que en la

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

mando del Teniente Joel Bladimiro Esquivel Contreras y que formaban parte de la referida unidad policial, entre otros, los Carabineros José Segundo Fuentes Peña y Luis Antonio Vásquez Ramírez.

### **En cuanto a los hechos establecidos**

---

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el 5 de octubre de 1973, en horas de la noche, en el marco de un allanamiento efectuado en la población Aníbal Pinto de la comuna de San Joaquín, funcionarios policiales de dotación de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín detuvieron, sin derecho, a Vicente del Carmen Vidal Paredes, en su domicilio, ubicado en pasaje 4 N° 3.271 de la citada población.

2° Que, en la fecha indicada, la Tenencia de Carabineros de San Joaquín (ex Tenencia Sumar) se encontraba bajo el mando del Teniente Joel Bladimiro Esquivel Contreras.

3° Que, el mismo día, los mencionados funcionarios policiales detuvieron a los pobladores Luis Enrique Pinto Lillo, Roberto Muñoz Candia, Juan Darío Villagra González y Miguel Ángel Villagra González.

4° Que, acto seguido, todos los detenidos fueron trasladados a la Tenencia de Carabineros de San Joaquín, lugar en que fueron sometidos a malos tratos.

5° Que, posteriormente, Vicente Vidal Paredes, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, fue ejecutado en las inmediaciones de la citada unidad policial, mediante siete impactos de proyectil balístico en cráneo y tórax, siendo abandonado su cuerpo en el Zanjón de La Aguada.

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

## En cuanto a la calificación jurídica

---

**DÉCIMO NOVENO:** Que, establecidos los hechos que afectaron la libertad, seguridad individual y vida de Vicente Vidal Paredes, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria, seguridad individual y vida de la víctima, constituyen el delito de **secuestro calificado**, previsto en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, ya que se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito.

En efecto, se determinó que Vicente Vidal Paredes fue detenido, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Tenencia de Carabineros San Joaquín, toda vez que fue privado de su libertad ambulatoria fuera de las hipótesis de delito flagrante y sin contar con una orden de aprehensión expedida en su contra en la forma y bajo los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza y, con posterioridad a la detención, fue maltratado y estuvo ilegalmente privado de libertad en la referida unidad policial sin ser puesto a disposición del tribunal competente, siendo finalmente ejecutado al margen de todo proceso legal, circunstancia que permite calificar el delito de secuestro y encuadrar los hechos en la figura de secuestro calificado.

En razón de lo expresado, se desestima la solicitud del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fs. 1.654, en cuanto a calificar los hechos como secuestro simple y homicidio calificado y, asimismo, la petición de los querellantes Rosa Vidal Paredes, Verónica Vidal Paredes, María Vidal Paredes, Manuel Vidal Paredes, Soledad Vidal Paredes, José Vidal Pinto y Camilo Vidal Pinto, de fs. 1.662 y 1.758, en orden a estimar que los hechos son constitutivos, además, del delito de

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

teniendo presente para ello que los malos tratos sufridos por la víctima fueron considerados para calificar el delito de secuestro y, por tanto, no pueden ser nuevamente valorados, por impedirlo el principio *non bis in idem*.

Adicionalmente, es necesario señalar que la detención y el posterior encierro de la víctima no merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, ya que, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que resulta evidente que no existió la más mínima intención de poner a Vicente Vidal Paredes a disposición del tribunal competente, ya que, en lugar de hacerlo, fue ejecutado de manera extrajudicial, es decir, al margen de todo proceso legal.

**VIGÉSIMO:** Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de un ***crimen de lesa humanidad***.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éste, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad, seguridad individual y vida de Vicente Vidal Paredes, es decir, bienes jurídicos relevantes para nuestro ordenamiento jurídico, consagrados como Derechos Humanos Fundamentales en la Constitución Política de la República y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



**CAUSA ROL N° 154-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO: SECUESTRO CALIFICADO**

**ACUSADOS:** JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

**VÍCTIMA:** VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en concordancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica” y el numeral 7° “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”.

En el plano supra nacional, dentro de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3°, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y, en el artículo 9°, que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9° prescribe que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, que “nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias” y que “nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y, en el artículo 10°, que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5.1 indica que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; en el artículo 5.2, que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

humano” y, en el artículo 7, que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” y que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad, seguridad individual y vida de Vicente Vidal Paredes fueron ejecutadas por funcionarios públicos, carabineros de dotación de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín, quienes infringieron el mandato constitucional de abstención que pesaba sobre ellos, esto es, no atentar en contra de la libertad, seguridad individual y vida de la víctima.

La víctima no sólo fue ilegal y arbitrariamente privada de su libertad sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, fue sometida a malos tratos y ejecutada al margen de todo proceso legal, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que correspondía a sus autores, se alejaron de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se llevaron a cabo al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Vicente Vidal Paredes graves violaciones a los derechos humanos, puntualmente un delito brutal que no respetó el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, debe ser considerado un crimen contra la humanidad.

### **En cuanto a la participación de Joel Bladimiro Esquivel Contreras**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, según consta de fs. 183, 645 vta., 948 y 1.159, **Joel Bladimiro Esquivel Contreras** indicó que en la época de los hechos era el Jefe de la Tenencia de Carabineros San Joaquín, dependiente de la 12° Comisaría de Carabineros de San Miguel, ubicada en avenida Carlos Valdovinos con Sierra Bella. Que, además, tenía a su cargo

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

Elena. Que lo secundaba el Suboficial Mayor Julio Gutiérrez Uribe. Que en ese tiempo vivió en una pieza en la misma unidad policial y, luego, en la casa situada atrás. Que desconoce lo ocurrido con Vicente Vidal Paredes. Que el sector también era patrullado por piquetes de otras prefecturas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Joel Esquivel Contreras reconoció que en la época de los hechos estuvo a cargo de la Tenencia de Carabineros San Joaquín; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, refirió que desconoce lo ocurrido con Vicente Vidal Paredes.

Sin embargo, la participación de Joel Esquivel Contreras en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Vicente Vidal Paredes se determinó con la prueba relacionada en los considerandos noveno, décimo, duodécimo, décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto, que, como se dijo, permitió acreditar que el acusado Esquivel Contreras, Teniente de Carabineros, era el oficial a cargo de la Tenencia de Carabineros San Joaquín y bajo su mando directo se encontraba el personal policial que intervino en la detención de la víctima Vicente Vidal Paredes, en su encierro en la referida unidad policial y en su posterior ejecución en las inmediaciones de ésta.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de Joel Esquivel Contreras en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Vicente Vidal Paredes, cometido a contar del 5 de octubre de 1973, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, toda vez que el citado oficial tenía la calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron y mantuvieron encerrada a la víctima y, faltando a su deber de velar por un comportamiento conforme a derecho de las fuerzas a su cargo, permitió que debido a las acciones directas de sus subordinados el detenido Vidal Paredes fuera maltratado y ejecutado mediante múltiples impactos con armas de fuego, resultando inverosímil que no estuviera al tanto de lo que acontecía en la Tenencia de Carabineros San Joaquín, atendida la

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

personal que prestó servicios en ese lugar en la época de los hechos y, en especial, por **José Fuentes Peña**, quien, al respecto, expresó que el Teniente Esquivel tenía dominio completo de lo que sucedía en la Tenencia de Carabineros San Joaquín y cualquier acción pasaba por él y por **Luis Vásquez Ramírez**, quien refirió que el oficial Esquivel vivía en la misma unidad policial, estaba en ella día y noche, por lo que presume que conocía todo lo que ocurría en su interior.

### **En cuanto a la participación de José Segundo Fuentes Peña**

---

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, según consta de fs. 545, 549 y 1.247, **José Segundo Fuentes Peña** manifestó que en la época de los hechos, con el grado de Carabinero, prestaba servicios en la Tenencia de Carabineros San Joaquín, unidad policial a cargo del Teniente Joel Esquivel Contreras. Que en ese período realizó patrullajes y controles de toque de queda en la población Aníbal Pinto. Que tenía el apodo de “paco Segua” y vivía en la población Aníbal Pinto. Que no recuerda haber participado en la detención de Vicente Vidal Paredes el 5 de octubre de 1973, en el pasaje 4 de la población Aníbal Pinto y desconoce las circunstancias en que éste falleció.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado José Segundo Fuentes Peña reconoció que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Tenencia de Carabineros San Joaquín; pero, negó haber intervenido en la detención y posterior ejecución de la víctima Vicente Vidal Paredes, obrando en su contra sólo la imputación de **Rosa Amelia Vidal Paredes**, quien refirió que su cuñada Elvira –actualmente fallecida- le contó que Vicente Vidal Paredes fue detenido por funcionarios de la Tenencia de Carabineros San Joaquín, entre ellos un carabinero que vivía en el sector –población Aníbal Pinto-, apodado “paco Segua”; que, posteriormente, escuchó comentar en las inmediaciones del lugar en que se encontró el cadáver de su hermano Vicente Vidal Paredes que éste había sido asesinado por el “paco Segua” y, finalmente, que, al concurrir a la casa del “paco Segua” a recriminarlo, éste reconoció haber intervenido sólo en la detención de su hermano.

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que la prueba rendida, esto es, un testimonio singular y de oídas, resultó insuficiente para atribuir responsabilidad a José Segundo Fuentes Peña en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Vidal Paredes, a contar del 5 de octubre de 1973.

No altera lo concluido que en la época de los hechos el acusado integraba la dotación de la Tenencia de Carabineros San Joaquín; que haya reconocido que residía en la misma población que la víctima y recibía el apodo de “paco Segua” y, por último, que de acuerdo a lo expresado por Domingo Aravena Lorca y Juan Bañados Meza, formaba parte del grupo de confianza del Teniente Joel Esquivel Contreras, por carecer dichos antecedentes de la gravedad y precisión requeridas.

Lo anterior, sumado a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, llevará a dictar sentencia absolutoria en su favor.

### **En cuanto a la participación de Luis Antonio Vásquez Ramírez**

---

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, según consta de fs. 218, 452, 1.172 y 1.224, **Luis Antonio Vásquez Ramírez** señaló que en la época de los hechos prestaba servicios en la Tenencia de Carabineros San Joaquín, unidad policial a cargo del Teniente Joel Esquivel Contreras. Que desconoce lo ocurrido el 5 de octubre de 1973 con Vicente Vidal Paredes, no intervino en su detención, no supo de su traslado a la Tenencia de Carabineros de San Joaquín ni de su posterior ejecución. Que en la época de los hechos era el único chofer titular de la unidad policial y trabajaba en el turno de día, de lunes a viernes, de 08:00 a 18:00 horas. Que nunca trabajó en turnos nocturnos. Que, en su ausencia, cumplía la función de chofer Heriberto Valdés Ramírez. Que el oficial Esquivel vivía en la misma

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

todo lo que ocurría en la unidad policial. Que recibía órdenes directas de Joel Esquivel cuando era necesario acudir a un operativo como conductor para trasladar detenidos.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Luis Antonio Vásquez Ramírez reconoció que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Tenencia de Carabineros San Joaquín; pero, negó haber intervenido en la detención y posterior ejecución de la víctima Vicente Vidal Paredes, obrando en su contra las declaraciones de **José Fuentes Peña, Domingo Aravena Lorca** y **Juan Bañados Meza**, quienes relataron que Vásquez Ramírez era una de las personas que conducía el vehículo que utilizaba la referida unidad policial y formaba parte del grupo de confianza del Teniente Joel Esquivel Contreras.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que la prueba rendida resultó insuficiente para atribuir responsabilidad a Luis Antonio Vásquez Ramírez en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Vidal Paredes, a contar del 5 de octubre de 1973.

No altera lo concluido que en la época de los hechos el acusado integraba la dotación de la Tenencia de Carabineros San Joaquín; que era uno de los conductores del vehículo con que contaba la referida unidad policial y, por último, que formaba parte del grupo de confianza del Teniente Joel Esquivel Contreras, por carecer dichos antecedentes de la gravedad y precisión requeridas.

Lo anterior, sumado a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, llevará a dictar sentencia absolutoria en su favor.



CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

### **En cuanto a las solicitudes de absolución por falta de participación**

---

**TRIGÉSIMO:** Que las defensas de los acusados Joel Esquivel Contreras, José Fuentes Peña y Luis Vásquez Ramírez solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Vidal Paredes, a contar del 5 de octubre de 1973.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos vigésimo segundo y vigésimo tercero, que se dan por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Joel Esquivel Contreras en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Vidal Paredes, a contar del 5 de octubre de 1973, por lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por su defensa.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cambio, atendido lo razonado en los considerandos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y vigésimo noveno, que se dan por reproducidos, se acogerá la solicitud de las defensas de José Fuentes Peña y Luis Vásquez Ramírez, en cuanto a dictar sentencia absolutoria en su favor, atendido que la prueba incorporada resultó insuficiente para determinar su participación en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Vidal Paredes, a contar del 5 de octubre de 1973.

### **En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal**

---

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que beneficia al acusado Joel Esquivel Contreras la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreproachable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 1.641, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia atenuante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Esquivel Contreras tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que no favorece al encausado Joel Esquivel Contreras la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste negó haber intervenido en la detención, encierro y posterior ejecución de la víctima Vicente Vidal Paredes.

### **En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal**

---

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que no perjudica al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 1 del Código Penal, es decir, *en los delitos contra las personas, obrar con alevosía*, ya que el delito que nos ocupa -secuestro calificado- no es un crimen o simple delito contra las personas, de aquellos previstos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal sino que un crimen que afecta derechos garantizados por la Constitución, de aquellos contemplados en el Título III del Libro Segundo del Código Punitivo.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que no perjudica al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

toda vez que si bien Joel Esquivel Contreras, al momento de cometer el delito que se le imputa, ostentaba la calidad de oficial de Carabineros de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en el que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que no perjudica al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, *ejecutar el delito con auxilio de otros*, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el *auxilio* supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

### **En cuanto a la determinación de la pena**

---

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá al sentenciado se consideró lo siguiente:

- a) Que Joel Esquivel Contreras resultó responsable en calidad de autor de un delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- b) Que beneficia al acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Punitivo, no se le aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción en el rango de cinco años y un día a quince años.
- c) Que, adicionalmente, para determinar la pena concreta que se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza del delito -un crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

### **En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena**

---

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que se rechaza la solicitud del acusado Joel Esquivel Contreras en orden a concederle alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se le impondrá.

### **En cuanto a las costas de la causa**

---

**CUADRAGÉSIMO:** Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado será obligado al pago de las costas de la causa.

### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

---

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, a fs. 1.662 y 1.758, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Jara Bustos, abogados, en representación de Rosa Amelia Vidal Paredes, Verónica Eduvina Vidal Paredes, María Eugenia Vidal Paredes, Manuel Alberto Vidal Paredes, Soledad Elena Vidal Paredes, José Antonio Vidal Pinto y Camilo Enrique Vidal Pinto, hermanos e hijos de Vicente del Carmen Vidal Paredes, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.400.000.000, esto es, \$200.000.000 para cada uno o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a fs. 1.799, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Rosa Amelia Vidal Paredes,

**CAUSA ROL N° 154-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO: SECUESTRO CALIFICADO**

**ACUSADOS:** JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

**VÍCTIMA:** VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

Alberto Vidal Paredes y Soledad Elena Vidal Paredes, hermanos de Vicente Vidal Paredes, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización por preterición legal de los demandantes y por haber sido reparados de manera satisfactiva. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

Fundó la improcedencia de la demanda por preterición legal en el grado de parentesco invocado por los demandantes, acotando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

En cuanto a la improcedencia de la demanda por haber sido reparados los demandantes con anterioridad, indicó que si bien los demandantes no han tenido derecho a pago en dinero, obtuvieron reparación por el daño sufrido a través de gestos simbólicos u otras medidas análogas.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que la detención y muerte de la víctima se produjo el día 5 de octubre de 1973 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de la víctima o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los demandantes, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, a fs. 1.842, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por José Antonio Vidal Pinto y Camilo Enrique Vidal Pinto, hijos de Vicente Vidal Paredes, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, opuso las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.



**CAUSA ROL N° 154-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO: SECUESTRO CALIFICADO**

**ACUSADOS:** JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

**VÍCTIMA:** VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

En cuanto a la excepción de pago, indicó que los demandantes ya han sido reparados mediante los beneficios contemplados en las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que la detención y muerte de la víctima se produjo el día 5 de octubre de 1973 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los demandantes, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos marcos legales contemplan en cuanto a los reajustes e intereses

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1.470, 1.471, 1.472, 1.473, 1.474, 1.475, 1.476 y 1.497, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que aparece que Rosa Amelia Vidal Paredes, Verónica Eduvina Vidal Paredes, María Eugenia Vidal Paredes, Manuel Alberto Vidal Paredes y Soledad Elena Vidal Paredes tienen la calidad de hermanas y hermanos de Vicente del Carmen Vidal Paredes y que José Antonio Vidal Pinto y Camilo Enrique Vidal Pinto son hijos de Vicente del Carmen Vidal Paredes y Elvira del Tránsito Pinto Lillo.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, asimismo, se contó con el **ORD. DSGT N° 4792/6669**, emanado del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, de fs. 2.259, mediante el cual se informa que José Antonio Vidal Pinto y Camilo Enrique Vidal Pinto, hijos de Vicente Vidal Paredes, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980 y que Rosa Amelia, Verónica Eduvina, María Eugenia, Manuel Alberto y Soledad Elena, todos de apellidos Vidal Paredes, no han recibido beneficios de reparación.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, además, se contó con las declaraciones de **Raúl Enrique Núñez Elgueta** y **Roberto Muñoz Candia**, de fs. 2.187 y 2.188, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Rosa Amelia Vidal Paredes, Verónica Eduvina Vidal Paredes, María Eugenia Vidal Paredes, Manuel Alberto Vidal Paredes y Soledad Elena Vidal Paredes, a raíz de la detención y ejecución de su hermano Vicente Vidal Paredes.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, seguidamente, se contó con las declaraciones de **Raúl Enrique Núñez Elgueta** y **Roberto Muñoz Candia**, de fs. 2.191 y 2.192, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Camilo Enrique Vidal Pinto y

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

José Antonio Vidal Pinto, a raíz de la detención y ejecución de su padre Vicente Vidal Paredes.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que, adicionalmente, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

- a) Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política,** elaborado por el psicólogo Cristian Vilches Guerra del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Sur, correspondiente a Rosa Amelia Vidal Paredes, de fs. 2.194, del que aparece que la detención, desaparición y posterior ejecución de su hermano Vicente Vidal Paredes afectó de modo determinante la vida de la entrevistada, configurando un quiebre importante en su proyecto vital, significando una experiencia traumática de carácter extremo.
- b) Informe psicológico,** elaborado por el psicólogo Jorge Riquelme Marín del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) Central, correspondiente a Verónica Eduvina Vidal Paredes, de fs. 2.198, del que aparece que, a raíz de la detención y ejecución de su hermano Vicente Vidal Paredes, la entrevistada presenta un duelo complejo de curso crónico con diversas manifestaciones de orden psicológico y psicosomático y un sufrimiento psicológico que limita sus expresiones de goce, su vida afectiva y su desarrollo personal, configurándose un daño psíquico, orgánico, social y moral imposible de reparar.
- c) Informe psicológico,** elaborado por el psicólogo Joaquín Carrasco Bahamonde del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, correspondiente a María Eugenia Vidal Paredes, de fs. 2.203, del que aparece que la detención y ejecución de su hermano Vicente Vidal Paredes provocó en la entrevistada un estado de profundo desamparo y dolor, debido a que éste representaba un apoyo afectivo y económico fundamental, agregando que hasta la actualidad presenta angustia y perturbación, propios de estrés postraumático.

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

- d) Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política**, elaborado por el psicólogo Miguel Ángel Varas Mendoza del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Sur, correspondiente a Soledad Elena Vidal Paredes, de fs. 2.206, el que concluye que existe un daño asociado a la detención y ejecución de su hermano Vicente Vidal Paredes.
- e) Informe psicológico**, elaborado por el psicólogo Jorge Riquelme Marín del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Central, correspondiente a Manuel Alberto Vidal Paredes, de fs. 2.210, del que aparece que el entrevistado presenta patologías de curso crónico, con diversas manifestaciones psicológicas y psicosomáticas, a raíz de la ejecución de su hermano Vicente Vidal Paredes.
- f) Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política**, elaborado por el psicólogo Cristian Vilches Guerra del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Sur, correspondiente a José Antonio Vidal Pinto, de fs. 2.215, del que aparece que el entrevistado fue sometido a un proceso de trauma extremo y que la detención y posterior ejecución de su padre Vicente Vidal Paredes afectó su vida de modo determinante, configurando un quiebre importante en su proyecto vital.
- g) Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política**, elaborado por el psicólogo Cristian Vilches Guerra del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Sur, correspondiente a Camilo Enrique Vidal Pinto, de fs. 2.219, del que aparece que el entrevistado fue sometido a un proceso de trauma extremo y que la detención y posterior ejecución de su padre Vicente Vidal Paredes afectó su vida de modo determinante, configurando un quiebre importante en su proyecto vital.

***En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición***

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Rosa Amelia Vidal Paredes, Verónica Eduvina Vidal Paredes, María Eugenia Vidal Paredes, Manuel Alberto Vidal Paredes y Soledad Elena Vidal Paredes, hermanos de Vicente del Carmen Vidal Paredes, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es impedimento para que hermanos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por los demandantes y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

***En cuanto a la excepción de pago***

**QUINCAGÉSIMO:** Que, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores Rosa Amelia Vidal Paredes, Verónica Eduvina Vidal Paredes, María Eugenia Vidal Paredes, Manuel Alberto Vidal Paredes, Soledad Elena Vidal Paredes, José Antonio Vidal Pinto y Camilo Enrique Vidal Pinto, hermanos e hijos de Vicente del Carmen Vidal Paredes, respectivamente, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter personal por el Estado deben, con el fin de maximizar el daño sufrido por

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.

### ***En cuanto a la excepción de prescripción***

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.



CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

### ***En cuanto al monto de la indemnización***

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que, en relación a la indemnización demandada por Rosa Amelia Vidal Paredes, Verónica Eduvina Vidal Paredes, María Eugenia Vidal Paredes, Manuel Alberto Vidal Paredes, Soledad Elena Vidal Paredes, José Antonio Vidal Pinto y Camilo Enrique Vidal Pinto, hermanos e hijos de Vicente del Carmen Vidal Paredes, respectivamente, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Rosa Amelia Vidal Paredes, Verónica Eduvina Vidal Paredes, María Eugenia Vidal Paredes, Manuel Alberto Vidal Paredes y Soledad Elena Vidal Paredes sufrieron el trauma de la injusta detención y posterior ejecución de su hermano Vicente Vidal Paredes y, asimismo, José Antonio Vidal Pinto y Camilo Enrique Vidal Pinto, hijos de Vicente Vidal Paredes, debieron crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$410.000.000, \$50.000.000 para cada hermano y \$80.000.000 para cada hijo, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 2, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

## En cuanto a las tachas

---

I.-Que se **RECHAZAN** las tachas interpuestas en contra de los testigos José Antonio Vidal Paredes, Jorge Orlando Vidal Paredes, Luis Gilberto Vidal Paredes, Manuel Alberto Vidal Paredes, María Eugenia Vidal Paredes, Rosa Amelia Vidal Paredes, Soledad Elena Vidal Paredes, Verónica Eduvina Vidal Paredes, Camilo Enrique Vidal Pinto y José Antonio Vidal Pinto.

## En cuanto al fondo

---

I.-Que se **ABSUELVE** a **JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA**, Carabinero de dotación de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín en la época de los hechos, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Vicente del Carmen Vidal Paredes, cometido a contar del 5 de octubre de 1973.

II.-Que se **ABSUELVE** a **LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ**, Carabinero de dotación de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín en la época de los hechos, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Vicente del Carmen Vidal Paredes, cometido a contar del 5 de octubre de 1973.

III.-Que se condena a **JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS**, Jefe de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, de Vicente del Carmen Vidal Paredes, cometido a contar del 5 de octubre de 1973, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

CAUSA ROL N° 154-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

VÍCTIMA: VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 1 al 2 de marzo de 2018, según consta de los certificados de fs. 1.302 y 1.318, respectivamente.

## EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

---

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 1.799 y 1.842.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Rosa Amelia Vidal Paredes, Verónica Eduvina Vidal Paredes, María Eugenia Vidal Paredes, Manuel Alberto Vidal Paredes, Soledad Elena Vidal Paredes, José Antonio Vidal Pinto y Camilo Enrique Vidal Pinto, hermanos e hijos de Vicente Vidal Paredes, respectivamente, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$410.000.000**, esto es, \$50.000.000 a cada hermano y \$80.000.000 a cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados, en su oportunidad.

Notifíquese a los acusadores particulares y demandantes civiles, en su oportunidad.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

**ROL N° 154-2011**

**CAUSA ROL N° 154-2011**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** JOEL BLADIMIRO ESQUIVEL CONTRERAS, JOSÉ SEGUNDO FUENTES PEÑA Y LUIS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

**VÍCTIMA:** VICENTE DEL CARMEN VIDAL PAREDES

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA**

JOSE  
PATRICIO  
O TAPIA  
OYARZUN  
N

Firmado  
digitalmente  
por JOSÉ  
PATRICIO TAPIA  
OYARZUN  
Fecha:  
2022.08.29  
09:29:26 -04'00'